

3) El artículo 21 *octies*, apartado 2, párrafo primero, de la Ley n.º 241/1990, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia contencioso-administrativa, en relación con la obligación de motivación de los actos administrativos consagrada en el artículo 3 de la citada Ley n.º 241/1990 y de la Ley regional de Sicilia n.º 10/1991, concordante con la obligación de motivación de los actos de la Administración pública prevista en el artículo 296, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 41, apartado 2, letra c), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ¿es compatible con el artículo 1 de la Ley n.º 241/1990, en el que se establece la obligación de la Administración de aplicar los principios del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y, por consiguiente, son compatibles y admisibles la interpretación y la aplicación de la posibilidad de que la Administración complete la motivación de la resolución administrativa en sede jurisdiccional?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Frankfurt am Main (Alemania) el 29 de junio de 2012 — J. Sebastian Guevara Kamm/TAM Airlines S.A./TAM Lihnas Aéreas S.A.

(Asunto C-316/12)

(2012/C 295/30)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Frankfurt am Main

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: J. Sebastian Guevara Kamm

Recurrida: TAM Airlines S.A./TAM Lihnas Aéreas S.A.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse la expresión «motivos razonables» que figura en el artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 261/2004 ⁽¹⁾ en el sentido de que únicamente comprende los motivos directamente relacionados con la persona del pasajero que pongan en riesgo la seguridad del tráfico aéreo o de los demás pasajeros o que afecten a otros intereses, públicos o contractuales, o pueden ser asimismo «motivos razonables» otros motivos ajenos a la persona del pasajero como, por ejemplo, casos de fuerza mayor?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel București (Rumanía) el 5 de julio de 2012 — E.On Energy Trading SE/Agenția Națională de Administrare Fiscală, Direcția Generală a Finanțelor Publice a Municipiului București — Serviciul de administrare a contribuabililor nerezidenți

(Asunto C-323/12)

(2012/C 295/31)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel București

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: E.On Energy Trading SE

Demandada: Agenția Națională de Administrare Fiscală, Direcția Generală a Finanțelor Publice a Municipiului București — Serviciul de administrare a contribuabililor nerezidenți

Cuestiones prejudiciales

- 1) Un sujeto pasivo que tiene su establecimiento principal en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Rumanía, que ha designado a efectos del IVA un representante fiscal en Rumanía, sobre la base de las disposiciones legales internas en vigor antes de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea, ¿puede tener la consideración de «sujeto pasivo no establecido en el interior del país», en el sentido del artículo 1 de la Directiva 79/1072/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país?
- 2) El requisito de que la persona jurídica no esté identificada a efectos del IVA, establecido en el artículo 147 *ter*, apartado 1, letra a), de la Ley n.º 571/2003, sobre el Código tributario, que transpone las disposiciones de la Directiva, ¿constituye un requisito adicional respecto a los expresamente establecidos en los artículos 3 y 4 [de la Octava Directiva]? En caso de respuesta afirmativa, ¿está permitido tal requisito adicional a la luz del artículo 6 de la Directiva?
- 3) ¿Pueden producir efectos directos las disposiciones del artículo 3 y del artículo 4 [de la Octava Directiva], en el sentido de que el cumplimiento de los requisitos establecidos expresamente en tales disposiciones confiere a la persona jurídica no residente en el territorio de Rumanía, de conformidad con el artículo 1, el derecho a la devolución del IVA, con independencia de su forma de transposición en la legislación nacional?

⁽¹⁾ DO L 331, p. 11; EE 09/01, p. 34.